

# ANALISIS DEL MARCO NORMATIVO DE LA VIOLACION SEXUAL COMO UNA FORMA DE TORTURA

Clara Castillo Lara<sup>1</sup>

**Palabras clave:** tortura, violación, derechos humanos.

## RESUMEN

La tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes, actualmente se prohíbe en las constituciones de casi todo el mundo, donde dichos tratos se consideran ya desaparecidos. Sin embargo, todavía existen practicantes de verdugos y no se trata solamente de suplicios, ajusticiamientos y asesinatos, donde no se discuten errores, casos excepcionales o excesos de sádicos aislados, sino de las consecuencias de cierta doctrina a la medida de las propias conveniencias. (Horst, 1996; p. 29)

Durante los siglos XVIII y XIX, se descubrió que las fuerzas culturales que influenciaron las políticas penales, estaban íntimamente relacionadas con la religión y el humanitarismo. Pues entonces el crimen era vinculado con el pecado, la impureza y el peligro, por lo cual, la acción punitiva traía implícita un proceso de expiación y de purificación ritual de los elementos viciados provenientes de la misma sociedad.

La disconformidad de los castigos de sangre con el *status* y las creencias religiosas, estimularon a los tribunales eclesiásticos a construir sus instituciones carcelarias. También los ejercicios espirituales de las órdenes religiosas, originaron prácticas de confinamiento en celdas y en disciplinas carcelarias. Al parecer, el objetivo que se perseguía era la regeneración espiritual y la reforma de inspiración religiosa.

Aunado a todo lo anterior se encontraba el concepto de justicia, el cual fue transformándose con el tiempo, igual que su influencia en la política penal. Pues inicialmente era concebido como una categoría inalterable y atemporal, se creía que la demanda de justicia no cambiaría nunca, porque en ese entonces era percibida como un absoluto, capaz de rebasar a la cultura y a la historia, consideradas como inalterables por el cambio o los convencionalismos. Sin embargo, los conceptos que en aquel entonces exigía y lo que implicaban, fueron cambiando. (Garland, 1999, p. 237)

Ahora se afirma que las instituciones penales no se construyen en el vacío, sino que se entrelazan a la cultura penal con los esquemas referenciales y las categorías del mundo externo, como una respuesta a las necesidades y como sobrepeso a las situaciones que exceden los límites de legalidad, por lo cual, se

---

<sup>1</sup> Profesora del Departamento de Derecho. Miembro del Área de Investigación en Derechos Humanos y Alternatividad jurídico Social. Dra., en Ciencias Penales y Política Criminal. Investigadora SNI-CONACyT.

fueron creando diversos instrumentos normativos para responder a las violaciones del derecho internacional y a los derechos humanos.

Los hechos del caso numero 11.565, acontecidos en 1994 fueron presentados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Com. IDH) con fecha de enero de 1996, y una vez agotadas las instancias en el ámbito interno, la Com. IDH recibió la denuncia presentada por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), en donde se alega la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la detención ilegal, violación y tortura de Ana, Beatriz y Celia González Pérez, cuyas edades fluctuaban entre 20, 18 y 16 años respectivamente, en ese entonces. Las tres hermanas pertenecen a una comunidad indígena tzeltzal del estado de Chiapas, y la falta de interés en la investigación y reparación de tales hechos.

Las demandantes informan que los hechos denunciados, configuran la violación de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), tales como: el derecho a la integridad personal (artículo 5); a la libertad personal (artículo 7); a las garantías judiciales (artículo 8); a la protección de la honra y de la dignidad (artículo 11); a los derechos del niño (artículo 19); y a la protección judicial (artículo 25).

Considerando que por la forma en que las atacaron, las acusaciones que les hicieron y las amenazas proferidas, sería congruente sostener que los militares tenían la intención de humillarlas y castigarlas, por su presunta pertenencia al Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN). En tal sentido, la Com. IDH afirma que los abusos contra la integridad física, psíquica y moral de las tres hermanas tzeltales, cometidos por los militares constituyen tortura.

En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha condenado en varias ocasiones al Estado mexicano a reformar el Código de Justicia Militar, para que se excluya de la jurisdicción militar los asuntos en los que están involucrados civiles, como Inés Fernández Ortega, y Valentina Rosendo Cantú, así como las hermanas González Pérez, mujeres violadas sexualmente por miembros de la milicia. Cabe mencionar que en el último caso se llegó a un acuerdo entre las partes y el Estado mexicano que no acaba de cumplirse a la fecha, después de veinte años de los sucesos.

En el caso la de violación sexual y de los derechos humanos de las mujeres indígenas Inés Fernández Ortega; y Valentina Rosendo Cantú; contra México, éstos guardan relación con la Organización Mundial Contra la Tortura y la visita que realizaron en el mes de marzo de 2011 al país, al ser una organización no gubernamental reconocida por la Organización de las Naciones Unidas, como entidad consultiva especial que entregó su informe del mes de febrero de 2012, donde señala los resultados de la consigna de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, la Asociación de Familiares de Detenidos

Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México, como miembros de la Organización Mundial Contra la Tortura.

Igualmente, las Organizaciones no Gubernamentales sin estatus consultivo, luchan en el mismo frente para que se acabe la impunidad ante las desapariciones forzadas en México. Lo anterior y la guerra contra la delincuencia organizada, emprendida por el gobierno mexicano develó la situación de inseguridad y violencia agravada en el periodo de 2006-2012, por la militarización de la seguridad pública, que se refleja en el aumento de los casos sobre desapariciones forzadas, tortura, detenciones ilegales y ejecuciones extrajudiciales, por parte del ejército, policías y grupos paramilitares.

## **INTRODUCCIÓN**

Cabe señalar que lo anterior se relaciona con la guerra contra la delincuencia organizada, emprendida por el gobierno mexicano en el año 2006, con la campaña intensa en su contra, y aunque después fue disminuyendo, todavía hoy existe una situación de inseguridad y violencia que se agravó en los años 2006-2012, y aun continúa a la fecha por la militarización de la seguridad pública. Además del efecto sobre la política de seguridad, reflejada en la multiplicación de los casos sobre desapariciones forzadas de personas, tortura, detenciones ilegales y ejecuciones extrajudiciales, por parte del ejército, policías y grupos paramilitares.

Aunque esta violencia no es nueva ni surge en los años mencionados, porque existen referencias de casos que han sido paradigmáticos en el reciente devenir histórico de México, desde los acontecimientos del 68, con la matanza de estudiantes universitarios en la Plaza de las tres Culturas en Tlatelolco, pasando por la “Liga 23 de Septiembre”, la figura de Lucio Cabañas y su feroz persecución, hasta Marcos con el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, y la movilización “Marcha yo soy 132”, entre otros muchos sucesos relevantes que han dejado su propia marca en la sociedad mexicana, por protestar en contra de las distintas cúpulas políticas, poderosas y corruptas.

Es por eso que estos casos son importantes, aunque seguramente existen otros con igual importancia o más, pues aún y cuando el gobierno mexicano ha avanzado al reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el mes de Junio de 2011, esta reforma en papel no es suficiente si no se refuerza con el uso de buenas prácticas, derivadas de la cultura del respeto a los derechos humanos, por parte de las autoridades y la participación ciudadana, para favorecer el desarrollo de hombres y mujeres en el país.

Es por eso que es indispensable este tipo de estudios que denoten los casos y la situación de las personas civiles que han sido violentadas por los militares, los cuales son concebidos como autoridades encargadas de protegerlas, y que han sido los protagonistas en los tres casos referidos, el tratamiento que han recibido

tales denuncias en el interior y exterior de las agencias gubernamentales, así como las medidas que se han tomado al respecto para evitar su reproducción.

## **LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

La Corte IDH, ha expresado que el Estado tiene el deber jurídico de prevenir las violaciones a los derechos humanos, y de investigar las que se hayan cometido en su jurisdicción para identificar a los responsables, imponerles sanciones y asegurar a la víctima una reparación.(Ambos, 2002, p. 42) Las obligaciones requieren de algo más que el sistema legal establecido que a veces es insuficiente para su cumplimiento, por eso, el gobierno de los distintos países, son exhortados a asegurar los derechos humanos de la sociedad. Subrayando que las investigaciones deben “... *emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa*”.

Según Kai Ambos,(Ambos, 2002, p. 42) la jurisprudencia es el fundamento de muchas decisiones. La interpretación de la disposición sobre “*respetar y asegurar*” es muy amplia, por lo mismo, recomienda relativizarlos con la consideración y características del sistema interamericano de derechos humanos, pues la mayoría de los casos sometidos a la Com. IDH, una vez aceptados y turnados a la Corte IDH, se revela la implicación de las fuerzas armadas que no desean una persecución penal interna, con la tolerancia de las autoridades civiles. Esta situación es notoria al someter el caso a los órganos interamericanos, pues el gobierno involucrado no coopera. Estas cuestiones representa indicios que pone en duda la seriedad de sus obligaciones contractuales, porque si los Estados parte de la CADH se responsabilizaran realmente y con seriedad de sus deberes, no habría necesidad de que la Com. IDH y la Corte IDH se los recordara cada vez.

Es de subrayar que el primer texto donde aparece la prohibición sobre la tortura, tratos inhumanos o degradantes, es el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Lo mismo que en el Convenio de Roma, en el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos aparece la previsión, y en su artículo 15.2 la prohibición de derogación del artículo 3, incluso en situaciones de excepción. Dicha prohibición se extiende a la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes. (Gutiérrez, 2004, p. 309) Igualmente, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Gutiérrez, 2004, p. 241) que en su artículo 7, establece la prohibición de tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La prohibición que se encuentra en la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, contiene la definición de tortura en el artículo 1, párrafo 1. (Gutiérrez, 2004, p. 309) En el artículo 2, párrafos 2 y 3 de la misma, se dispone la

imposibilidad de invocar situaciones excepcionales como justificación de la tortura, y en el tercer párrafo, rechaza la posibilidad de invocar la orden de un superior como justificación de la tortura.

La Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, concede en su artículo primero que *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*.(Gutiérrez, 2004, p. 21) El artículo 5 de la CADH, precisa que *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*.(Gutiérrez, 2004, p. 29) Precepto que se complementa con el Pacto Internacional de Derechos Civiles que dispone, *“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”* Y agrega: *“Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*. La Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura,(Gutiérrez, 2004, p. 69) se complementan, en su artículo 2.<sup>2</sup> Acorde con el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, serán responsables del delito de tortura:

- a) los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b) las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso “a” ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Los anteriores requisitos, definen el concepto de tortura como violación a los derechos humanos, dicho concepto ha sido tomado de la Convención de las Naciones Unidas, sin embargo, la CADH desarrolla otros aspectos, pues a diferencia de las Naciones Unidas y el Sistema Europeo, para la CADH, no es relevante el nivel de sufrimiento de la víctima para que una conducta sea calificada como tortura. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, refiere en su artículo 2: *“... penas o sufrimientos físicos o mentales”*, sin fijar un grado específico. Inclusive, se presume que el concepto de tortura incluye actos que no causan dolor, ni angustias psíquicas, si se trata de *“métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental”*.

---

2 Esta última en su artículo 2 expresa que: *Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

*No estarán comprendidos en el concepto de tortura, las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.*

Tampoco incluye una lista taxativa de los propósitos que debe contener un hecho para ser valorado como tortura. Sin embargo, sí acepta que es tortura todo acto intencional que provoque, sobre una persona, penas o sufrimientos físicos o mentales, sin importar el fin que persiga. Asimismo, incluye en su definición de tortura, actos cometidos por personas ajenas al ámbito del Estado, cuando actúan “a instigación” de funcionarios o empleados públicos. Además, prevé su responsabilidad cuando cometan directamente los actos de tortura, o en los casos en que sean cómplices y cuando ordenen, instiguen o induzcan a su comisión. Cabe mencionar que al principio, las decisiones de la Corte IDH estaban influenciadas por la jurisprudencia del Tribunal Europeo.<sup>3</sup> Aún así, no logra definir el concepto de tortura ni establecer una distinción entre esta y las demás conductas prohibidas en el artículo 5 de la CADH. La Corte IDH adoptó el criterio del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, y expresó violaciones al derecho de la integridad personal, sin aclarar cuál de las conductas prohibidas de la CADH, se habían violado.

Como ejemplo, se tiene el caso Cantoral Benavides<sup>4</sup> en el año 2000, donde la Corte IDH emitió su sentencia y formuló definiciones específicas sobre el alcance y contenido del concepto de tortura, en el ámbito del sistema interamericano.<sup>5</sup> *“...una persona ilegalmente detenida (...) se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, y surge el riesgo de vulnerar otros derechos, como por ejemplo, el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”*.<sup>6</sup>

---

3 Caso Loayza Tamayo, la Corte IDH sostuvo que: “... debe considerarse responsable al Estado “...por los malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades son incapaces de demostrar que estos agentes no incurrieron en tales conductas.” Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42. I/A Court H.R., Case of Loayza Tamayo v. Peru. Reparations and Costs. Judgment of November 27, 1998. Series C No. 42 <http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/jurisprudencia-oc-avanzado/38-jurisprudencia/389-corte-idh-caso-loayza-tamayo-vs-peru-reparaciones-y-costas-sentencia-de-27-de-noviembre-de-1998-serie-c-no-42>.

Cfr. (caso de los “niños de la calle”), sentencia del 19 de noviembre de 1999, párrafo 170. Corte I.D.H., Caso Villagrán Morales y otros. Contra la Republica de Guatemala "caso de los niños de la calle" párrafo 166; [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/villagran/esap\\_rp\\_rep.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/villagran/esap_rp_rep.pdf) (06-03-2014)

4 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000 (Fondo). [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_69\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf) (06-03-2014)

5 Tal como lo hizo en otros casos donde considera que: *“...el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*<sup>5</sup> *El aislamiento del mundo exterior, produce en la persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de vulnerabilidad y aumenta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles.*” Corte I.D.H., Caso Suárez Rosero, sentencia del 12 de noviembre de 1997, párrafos 89 y 90.

6 Corte I.D.H., Caso Villagrán Morales y otros. *Op. Cit.*, párrafo 166; Caso Suárez Rosero. *Op. Cit.*, párr. 90 y Caso Loayza Tamayo. *Op. Cit.*, párrafo 57.

## LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Com. IDH, ha intervenido en casos de violaciones al derecho a la integridad personal, lo que le ha permitido avanzar en la definición de la tortura y en su distinción con otras conductas prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

Los antecedentes internacionales, fundamentalmente de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, han sido importantes, para que la Com. IDH establezca los criterios que determinen si los malos tratos constituyen tortura, u otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes. Ninguna de las dos Convenciones, ni la Americana ni la Interamericana, definen los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tampoco mencionan el límite que divide a estos actos de los de tortura.

Acorde con la Com. IDH, y a diferencia de lo establecido por el Sistema Europeo que fundamentan la distinción en el grado del sufrimiento provocado, la Convención Interamericana “...no funda como criterio para definir la tortura la intensidad o grado de sufrimiento físico o mental experimentado por la víctima.”

Los artículos 2 y 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establecen los criterios para definir un acto como tortura: Debe tratarse de un acto intencional o de un método; infligir a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales; tener un propósito; y ser perpetrado por un funcionario público o por una persona privada a instancias del primero.<sup>7</sup> Según la Com. IDH, tales criterios le dan un margen de discrecionalidad “...para evaluar si, en vista de su gravedad, un hecho constituye tortura o pena o trato inhumano o degradante.”<sup>8</sup>

### CASO: ANA, BEATRIZ Y CELIA GONZÁLEZ PÉREZ VS. MÉXICO

Resulta interesante analizar el caso de Ana, Beatriz y Celia González Pérez, como ejemplo de un caso mexicano, donde la Com. IDH expresó que la violación sexual, sufrida por las tres indígenas pertenecientes a la comunidad tzetzal, cometida por miembros de la milicia contra ellas como integrantes de la población civil, constituye una violación a los derechos humanos protegidos por el artículo 5 de la CADH, y que bajo determinadas circunstancias, la violación, además, constituye tortura. Tal es la conclusión de la Com. IDH, respecto de los abusos contra la integridad física, psíquica y moral de las hermanas, sometidas sexualmente en el marco de un interrogatorio ilegal, perpetrado por militares, en una zona de

---

<sup>7</sup>Comisión IDH, Informe 35/96, Caso 10.832 “Luis Lizardo Cabrera” (Rep. Dominicana), 7/04/1998, párr. 81

<sup>8</sup> Así, “...la calificación debe hacerse caso a caso, tomando en cuenta las peculiaridades del mismo, la duración del sufrimiento, los efectos físicos y mentales sobre cada víctima específica y las circunstancias personales de la víctima.” Comisión I.D.H., Informe 35/96. Op. Cit., párrafo 82-83

conflicto armado, por lo cual, fueron acusadas de colaborar con el EZLN. Acorde con la Com. IDH, por la manera en que fueron atacadas, las acusaciones que les hicieron y las graves amenazas, sostiene, “...que los militares quisieron humillar y castigar a las mujeres por su presunta vinculación a los rebeldes.”<sup>9</sup>

En relación al delito específico, que el Comité de Derechos Humanos<sup>10</sup> y el Pacto IDCP, al interpretar las obligaciones en materia de derechos humanos ahí previstas, amparada en la doctrina del “*margen de apreciación*”<sup>11</sup> del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se debe conceder discreción en la aplicación interna del Pacto IDCP, por lo que en la expresión, los “*Estados partes tienen también que asegurar el goce de estos derechos a todos los individuos bajo su jurisdicción*”, es percibida como una declaratoria y los deberes de protección basados en el Pacto y en la Convención IDH, surgen en casos concretos y específicos.(Ambos, 2002, p.46)

Respecto al Comité de Derechos Humanos, aparte de las comunicaciones, consagra también el deber de protección y de penalización en dos “*comentarios generales*”, vinculados al Pacto IDCP, sobre la prohibición de tortura que trata de la disposición del “*recurso efectivo*”. El primero de esos comentarios generales, habla del deber de los Estados para asegurar una protección efectiva a través de un mecanismo de control.

Igualmente, las quejas por maltrato deben ser investigadas por las autoridades, y quienes resulten culpables deben ser responsabilizados y sancionados. Para que esto sea factible, las víctimas deben disponer de los recursos y estructuras necesarios para reclamar una compensación. (Ambos, 2002, p. 47) En este sentido, la Com. IDH, ha afirmado el deber de penalizar los casos de torturas y desapariciones forzadas. Entonces, una indemnización económica es suficiente, pues es vista como “*remedio*”, sólo cuando el Estado se compromete a vigilar que las violaciones no se repitan, lo cual no es suficiente si los órganos del Estado responsable, incumplen con su deber de protección, y permiten la recurrente violación a los convenios. Por lo cual, las Organizaciones no Gubernamentales (ONG’s), han enarbolado la impunidad como estandarte contra lo que luchan.(Ambos, 2002, p. 48)

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Convención TTPCID) (Gutiérrez, 2004, p, 293) de 1948, y la respectiva Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Gutiérrez, 2004, p, 69) de 1985, crean un marco jurídico más preciso. La Convención TTPCID, obliga a los estados parte a adoptar *medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole, siempre que se consideren eficaces para impedir los actos de tortura*. En este delito se incluye el intento y la

---

9 Com. I.D.H, Inf. 53/01, Caso 11.565 “Ana, Beatriz y Celia González Pérez” (México), 4/04/2001, párr. 51

10 Comité de Derechos Humanos [http://www.unhchr.ch/spanish/html/intlinst\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/intlinst_sp.htm) (14-02-07)

11 Margen de apreciación. <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/197/19790111.pdf> (18-02-07)



participación. Aclarando que se trata de un derecho penal “*simbólico*”, pues las actividades delictivas están tipificadas como delitos contra la integridad personal, lo que podría verse como lógico, pues la Convención TTPCID no prevé un tipo penal aplicable directamente. (Ambos, 2002, p. 49)

En el sentido anterior, la jurisprudencia de los tribunales nacionales para combatir la tortura, en especial los tribunales estatales, no ha sido afortunada al existir la tendencia de interpretar la tortura como un acto circunscrito a sufrimientos muy graves, con un umbral muy alto de dolor, a partir de un grado de perjuicio considerable a la integridad del sujeto. Debido a esto, algunos hechos que podrían ser calificados como tortura, son declarados como abuso de autoridad o lesiones.

Con ello, se encubre el delito de tortura, y al momento de clasificarlo se permite su disimulo. Por lo mismo, es conveniente que el Estado ajuste sus leyes con la normatividad internacional, además de revisar las normas sobre las que opera la autoridad, así como las leyes vigentes de los tratados para cumplir las obligaciones respectivas. (Gómez, 2004, p. 191) Los ejemplos referidos a la tortura es el caso Alfonso Martin del Campo Dodd,<sup>12</sup> de Inés Fernández Ortega<sup>13</sup> y Valentina Rosendo Cantú,<sup>14</sup> y el de las hermanas González Pérez<sup>15</sup> contra México, han sido ejemplos paradigmáticos de tortura, entre otros delitos.

Los casos Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, revela que el Estado mexicano cumple con las sentencias de la Corte IDH, pero no lo hace de manera eficaz. Y para ejemplificarlo se citan ambos casos, donde el Estado mexicano ha sido condenado por violación sexual y de los derechos humanos.

## **CASO: INÉS FERNÁNDEZ ORTEGA Vs. MÈXICO**

La Comisión IDH, somete ante la Corte IDH la demanda del caso número 12.580, *Inés Fernández Ortega*, en contra de los Estados Unidos Mexicanos, por su responsabilidad en la violación y tortura de la indígena *Me'phaa* Inés Fernández Ortega, sobre los hechos ocurridos el día 22 de marzo de 2002 en la Comunidad Barranca Tecuani, Municipio de Ayutla de Los Libres, Estado de Guerrero. La demanda es por la falta de la debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los hechos; la falta de reparación en favor de la víctima; la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos; y las dificultades que enfrentan los indígenas para acceder a

---

12 Informe no. 117/09 Caso 12.228 *Fondo Alfonso Martin del Campo Dodd, México* 12-11-2009 (01-03-2014)

13. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de Noviembre de 2010 Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/fernandez\\_25\\_11\\_10.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/fernandez_25_11_10.pdf) (01-03-2012).

14. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de Noviembre de 2010 Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia. [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/rosendo\\_25\\_11\\_10.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/rosendo_25_11_10.pdf) (01-03-2012).

15 Com. I.D.H, Inf. 53/01, *Caso 11.565 “Ana, Beatriz y Celia González Pérez”* (México), (4/04/2001).

la justicia. El caso se tramitó acorde con lo dispuesto en la Convención ADH, y se presenta ante la Corte IDH conforme al artículo 34 de su Reglamento.<sup>16</sup>

La resolución de la Corte IDH de fecha 25 de Noviembre de 2010, sobre el caso específico, relacionado con la supervisión de cumplimiento, respecto de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, emitida el 30 de agosto de 2010, mediante la cual la Corte IDH dispuso que el Estado deberá conducir en el fuero ordinario, eficazmente y en un plazo razonable, la investigación y el proceso penal del trámite sobre el asunto de la violación sexual en perjuicio de la señora Fernández Ortega, para determinar la responsabilidad penal y aplicar las sanciones de ley correspondientes, conforme a lo establecido en la sentencia. En consecuencia, el Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional sobre los hechos, además de las publicaciones dispuestas. También deberá otorgar becas de estudios en instituciones públicas, en beneficio de Noemí, Ana Luz, Colosio, Nélide y Neftalí, todos de apellidos Prisciliano Fernández.

Asimismo, el Estado mexicano deberá facilitar los recursos para que la comunidad indígena *mep'aa* de Barranca Tecoani, establezca un centro comunitario para la mujer, donde se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer. Para eso, el Estado adoptará medidas para que las niñas de la comunidad de Barranca Tecoani que realizan estudios de secundaria en Ayutla de los Libres, cuenten con alojamiento y alimentación. La medida deberá cumplir la instalación de una secundaria en la comunidad. Igualmente, el Estado pagará las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos, en un año contado a partir de la notificación del fallo.

El 1º de octubre de 2010, la Corte IDH solicitó a los representantes enviar el consentimiento de la señora Fernández Ortega, respecto a la publicación de las medidas de reparación. Un escrito de 1º de noviembre de 2010 de la Organización del Pueblo Indígena Tlapaneco/*Me'phaa*, el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, como representantes, respondió expresando el consentimiento de la señora Fernández Ortega.<sup>17</sup> Respecto a la publicación del resumen oficial de la sentencia, en medios

---

16 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Inés Fernández Ortega (Caso 12.580) Vs. Estados Unidos Mexicanos. Párrs. 2-3 <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.580%20Ines%20Fernandez%20Ortega%20Mexico%207mayo09.pdf> (25-05-2013)

17. “a) los resultados de los procesos [internos de investigación penal] [fueran] públicamente divulgados, con la finalidad de que la sociedad mexicana conozca la verdad de los hechos; b) [el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del caso fuera] transmitido a través de una emisora radial con alcance en Guerrero, y c) el Estado [debería]: i) publicar el resumen oficial emitido por la Corte en un diario de amplia circulación nacional, en idioma español, y en uno de amplia circulación en el estado de Guerrero, en idiomas español y *me'paa*[...]; ii) publicar íntegramente la [...] Sentencia[...], junto con la traducción al *me'paa* del resumen

de comunicación escritos en el estado de Guerrero y a nivel nacional; la emisión radial del resumen oficial en una emisora con cobertura en Barranca Tecoani, y la publicación de la sentencia y del resumen oficial en idioma *me'paa* en un *sitio web* del Estado federal, y de Guerrero. La aceptación de la señora Fernández Ortega, para la publicación del resumen, se otorgó con la condición de que se suprimieran las partes que hacen referencia a: i) el otorgamiento de becas de estudio para sus hijos; ii) el establecimiento de un centro comunitario que se constituya como centro para la mujer en la comunidad de Barranca Tecoani; iii) la adopción de medidas para que las niñas de la comunidad de Barranca Tecoani, que estudian en la ciudad de Ayutla de los Libres, cuenten con ciertas facilidades para continuar recibiendo su educación, y iv) el pago de las cantidades fijadas por daños materiales e inmateriales, así como las costas y gastos.

Los representantes declararon temor por la seguridad de la señora Fernández Ortega, así como la de sus familiares y su comunidad, por el beneficio monetario o de cualquier otra índole a las víctimas o a su comunidad. Al respecto, la implementación de las medidas establecidas fue condicionada a su publicación parcial, eliminando la información relacionada con el objeto de la pregunta del tribunal que no está conforme a lo ordenado en la sentencia. Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal recibió la negación de la señora Fernández Ortega para las publicaciones y dispuso que el proceso de supervisión sobre el cumplimiento de la sentencia sea cerrado, con respecto de las medidas de reparación. La Corte IDH hizo declaraciones<sup>18</sup> en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del

---

oficial, en un sitio web adecuado del estado federal y del estado de Guerrero, tomando en cuenta las características de la publicación que se ordena realizar, la cual debe permanecer disponible durante, al menos, un período de un año, y iii) emitir el resumen oficial, en ambos idiomas por una sola vez en una emisora radial[...] que tenga cobertura con alcance en Barranca Tecoani.

2. Con respecto al consentimiento de la señora Fernández Ortega para la efectiva realización de las medidas de reparación mencionadas en los acápites a) y b) del párrafo anterior, los representantes señalaron que la víctima manifestó expresamente que presta su consentimiento para: a) la divulgación pública de los resultados de los procesos de investigación penal que el Estado debe llevar adelante, en los términos establecidos en [la Sentencia]; b) la transmisión a través de una emisora radial con alcance en Guerrero del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional [...] en el entendido que [...] '[e]l Estado deberá acordar con [la señora Fernández Ortega] y/o sus representantes la modalidad de cumplimiento del acto público de reconocimiento, así como las particularidades que se requieran'''.

18. "1. Que de conformidad con lo establecido en los considerandos 2 y 3 de la presente Resolución, la señora Fernández Ortega ha manifestado de forma expresa su consentimiento para que el Estado lleve a cabo las siguientes medidas establecidas en la Sentencia:

a) divulgación pública de los resultados de las investigaciones y juzgamientos que lleve a cabo el Estado en el marco del presente caso, y b) transmisión, a través de una emisora radial con alcance en Guerrero, del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso.

2. Que de conformidad con lo establecido en los considerandos 4 a 6 de la presente Resolución, la señora Fernández Ortega no ha prestado su consentimiento para que se lleven a cabo las siguientes medidas establecidas en la Sentencia: a) publicar el resumen oficial emitido por la Corte en un diario de amplia circulación nacional, en idioma español, y en uno de amplia circulación en el estado de Guerrero, en idiomas español y *me'paa*; b) publicar íntegramente la presente Sentencia, junto con la traducción al *me'paa* del resumen oficial, en un sitio web adecuado del estado federal y del estado de Guerrero, tomando en cuenta las características de la publicación que se ordena realizar, la cual debe permanecer disponible durante, al menos,

cumplimiento de sus decisiones, conforme con los artículos 68.1 de la Convención ADH y 31.1 de su reglamento.

El caso Rosendo Cantú Vs México es relevante, pues ahora el Estado mexicano toma con seriedad las sentencias en su contra emitidas por la Corte IDH, y al ser parte del Sistema Interamericano de la Organización de los Estados Americanos (OEA), está obligado a cumplirla por haber violentado los derechos humanos referidos.

## **CASO: VALENTINA ROSENDO CANTÚ VS. MÉXICO**

El 1º de octubre de 2010, la Corte IDH notificó dos sentencias contra el Estado Mexicano en los casos de Inés Fernández Ortega y otros, y Valentina Rosendo Cantú y otra. La Corte IDH determinó que ambas mujeres indígenas del pueblo *me'phaa* habían sido violadas sexualmente y torturadas por miembros del Ejército Mexicano en diferentes circunstancias, en el año de 2002, cuando tenían la edad de 25 y 17 años respectivamente, en un contexto de pobreza, discriminación y “violencia institucional castrense”.

Las sentencias contra el Estado Mexicano guarda relación con la obligación de reparar el daño causado y asegurar que las violaciones a derechos humanos que sufrieron Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, no vuelvan a cometerse. Para eso, deberá ordenar reformas de estructurales.

Las reparaciones implican diversas acciones, desde medidas en el ámbito comunitario hasta el deber de reformar el Código de Justicia Militar y posibilitar un recurso efectivo para impugnar su intervención, así como la realización de actos públicos de reconocimiento de responsabilidad, entre otras. Dichas medidas son inapelables, así lo señaló el tribunal cuando el Estado intentó recurrir los fallos al presentar solicitudes de interpretación sin motivación, las cuales fueron desechadas por el Tribunal Internacional.

En la resolución de la Corte IDH con fecha de 25 de Noviembre de 2010, sobre el caso Rosendo Cantú, respecto de la supervisión de cumplimiento de sentencia,

---

un período de un año, y c) emitir el resumen oficial, en ambos idiomas por una sola vez en una emisora radial que tenga cobertura con alcance en Barranca Tecoani. La Corte resuelve:

1. Requerir al Estado que de cumplimiento a las medidas mencionadas en el punto declarativo primero de la presente Resolución, de conformidad con los puntos resolutivos 11 y 15 de la Sentencia emitida en el presente caso.
2. Cerrar el proceso de supervisión de sentencia respecto de las medidas de reparación señaladas en el punto declarativo segundo de la presente Resolución, de conformidad con el Considerando sexto de la misma.
3. Continuar supervisando todos los puntos resolutivos de la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de 30 de agosto de 2010 que se encuentran pendientes de cumplimiento.
4. Solicitar a la Secretaría del Tribunal que notifique la presente Resolución a los Estados Unidos Mexicanos, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas”.

derivado de la sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas emitida por la misma, en agosto de 2010, se dispuso que el Estado mexicano deberá conducir, en el fuero ordinario, eficazmente y en un plazo razonable, la investigación y el proceso de la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, para determinar su responsabilidad y aplicar las sanciones de ley según la sentencia.

Asimismo, el Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos. Además de realizar las publicaciones dispuestas y otorgar becas de estudios en instituciones públicas para beneficio de la señora Rosendo Cantú y de su hija Yenys Bernardino Rosendo. También, deberá brindar servicios de tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual en el Centro de Salud de Caxitepec, mismo que será fortalecido con recursos materiales y personales. Por último, deberá pagar las cantidades fijadas en la sentencia por daño material e inmaterial y por costas y gastos en un año, a partir de la notificación del fallo.

La Corte IDH solicitó a los representantes remitir un escrito en octubre de 2010, el consentimiento de la señora Rosendo Cantú respecto a la publicidad de las medidas de reparación establecidas en la Sentencia. Por eso, en noviembre de 2010, la Organización del Pueblo Indígena Tlapaneco/*Me'phaa*, del Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, todos representantes de la señora Rosendo Cantú, respondieron a la solicitud del tribunal, sobre la publicidad de las medidas de reparación. Al respecto, la Corte IDH estableció que la señora Rosendo Cantú prestará su consentimiento<sup>19</sup> para la efectiva realización de las medidas de reparación de los incisos a) y b) del párrafo anterior, fue otorgada.<sup>20</sup>

La Corte IDH estima que México deberá proceder al cumplimiento efectivo de tales medidas. Respecto a la publicación del resumen oficial de la sentencia en medios de comunicación escritos en Guerrero y a nivel nacional; la emisión radial del

---

19 “a) los resultados de los procesos [internos de investigación penal fueran] públicamente divulgados, con la finalidad de que la sociedad mexicana conozca la verdad de los hechos”;

b) “[el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del caso fuera] transmitido a través de una emisora radial con alcance en Guerrero”, y

c) “el Estado [debería]: i) publicar el resumen oficial emitido por la Corte en un diario de amplia circulación nacional, en idioma español, y en uno de amplia circulación en el estado de Guerrero, en idiomas español y *me'paa*[...]; ii) publicar íntegramente la [...] Sentencia[...], junto con la traducción al *me'paa* del resumen oficial, en un sitio web adecuado del Estado federal y del estado de Guerrero, tomando en cuenta las características de la publicación que se ordena realizar, la cual debe permanecer disponible durante, al menos, un período de un año, y iii) emitir el resumen oficial, en ambos idiomas, por una sola vez, en una emisora radial[...] que tenga cobertura con alcance en Barranca Bejuco”.<sup>19</sup>

20 Para: a) La divulgación pública de los resultados de los procesos de investigación penal que el Estado debe llevar adelante, en los términos establecidos en [la Sentencia]; b) La transmisión a través de una emisora radial con alcance en Guerrero del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional [...] en el entendido de que [...] “[e]l Estado deberá acordar con [la señora Rosendo Cantú] y/o sus representantes la modalidad de cumplimiento del acto público de reconocimiento, así como las particularidades que se requieran”. *Ídem*.

resumen oficial en una emisora con cobertura en Barranca Bejuco, y la publicación de la sentencia en español y del resumen oficial en idioma *me'paa* en un *sitio web* del Estado federal y de Guerrero, los representantes indicaron la aceptación de la señora Rosendo Cantú para su realización, con la condición de que en las publicaciones y en la emisión radial se supriman las partes que hagan referencia a:

i) El otorgamiento de becas de estudio a favor de ella y su hija; ii) la provisión de servicios de tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual por medio del centro de salud de Caxitepec, y iii) el pago de las cantidades fijadas por daños materiales, inmateriales, y costas y gastos.

Los representantes temen por la seguridad de la señora Rosendo Cantú, sus familiares y comunidad al conocer el beneficio monetario a la comunidad, por lo cual el consentimiento se condicionó a su publicación parcial. La Corte IDH hizo declaraciones<sup>21</sup> en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, acorde con los artículos 67 y 68.1 de la Convención ADH, 30 del Estatuto y 31.1 del Reglamento de la Corte IDH. Es de señalar que los casos mencionados han sido atendidos por las autoridades mexicanas, y además cumplidas las sentencias de la Corte IDH. Sin embargo, cabe resaltar que los resultados empíricos relativos a dicho cumplimiento, dista mucho de ser la idónea, pues los familiares y las víctimas manifestaron su insatisfacción con la manera en que las autoridades llevaron a cabo las reparaciones, por lo cual se afirma que se cumplió la sentencia de manera ineficaz. Entendiendo el término desde la sociología jurídica.

## A MANERA DE REFLEXIÓN

En sistemas judiciales o de administración de justicia más avanzados, y con una mayor cultura de respeto a los derechos humanos, la determinación de la tortura

---

21. “1. Que de conformidad con lo establecido en los considerandos 2 y 3 de la presente Resolución, la señora Rosendo Cantú ha manifestado su consentimiento para que el Estado lleve a cabo las siguientes medidas de la Sentencia: a) divulgación pública de los resultados de las investigaciones y juzgamientos que lleve a cabo el Estado en el marco del presente caso, y b) transmisión, a través de una emisora radial con alcance en Guerrero, del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso.

2. Que de conformidad con lo establecido en los considerandos 4 a 6 de la presente Resolución, la señora Rosendo Cantú no ha prestado su consentimiento para que se lleven a cabo las siguientes medidas establecidas en la Sentencia: a) publicar el resumen oficial emitido por la Corte en un diario de amplia circulación nacional, en idioma español, y en uno de amplia circulación en el estado de Guerrero, en idiomas español y *me'paa*; b) publicar íntegramente la presente Sentencia, junto con la traducción *me'paa* del resumen oficial, en un sitio web adecuado del Estado federal y del estado de Guerrero, tomando en cuenta las características de la publicación que se ordena realizar, la cual debe permanecer disponible durante, al menos, un período de un año, y c) emitir el resumen oficial, en ambos idiomas, por una sola vez, en una emisora radial que tenga cobertura con alcance en Barranca Bejuco”.

en contra de un presunto responsable sería suficiente para anular el proceso penal, o abrir incidentes lo suficientemente amplios para reorientarlo.

Considerando que la reparación del daño debe asumirse sobre la base de los criterios desarrollados por la Corte IDH, independientemente de que el presunto torturado sea responsable de un delito, o si la tortura se prueba, el Estado, como tal y no solamente el funcionario o servidor público o tercero que actuó a nombre de aquél debe responsabilizarse.

En tal sentido, el problema en torno a la tortura no es cosa menor, pues en México existe un alto índice de denuncias que generalmente, terminan archivados por una descarada impunidad de los responsables, porque habitualmente la autoridad responsable no realiza una investigación real y seria, aún cuando se cuente con los elementos probatorios, o cuando posteriormente éstos sean aportados por la víctima, pues comúnmente en ella recae la aportación de la prueba, y al agente estatal pueden llegar a despedirlo cuando mucho, pero ordinariamente no existe denuncia penal para que lo investiguen y deslinden responsabilidades, o le finquen responsabilidad penal por el delito cometido en contra de la integridad física o psicológica del denunciante. Es el caso de Alfonso Martín del Campo Dodd, por ejemplo, o de Inés Fernández Ortega<sup>22</sup> y Valentina Rosendo Cantú<sup>23</sup> y de las hermanas González Pérez contra México, entre otros.

Los casos de violación a los derechos humanos de las mujeres indígenas Inés Fernández Ortega; y Valentina Rosendo Cantú contra México, guardan relación con la Organización Mundial Contra la Tortura y su visita en marzo de 2011 al país, pues es una organización no gubernamental reconocida por la Organización de las Naciones Unidas como entidad consultiva especial, cuyo informe del mes de febrero de 2012, fue entregado para señalar los resultados de la consigna de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México, como miembros de la Organización Mundial Contra la Tortura. Igualmente, las Organizaciones no Gubernamentales sin estatus consultivo, luchan en el mismo frente para que se acabe la impunidad ante las desapariciones forzadas en México. Lo anterior, y la guerra contra la delincuencia organizada, emprendida por el gobierno mexicano develó la situación de inseguridad y violencia agravada en 2006-2012, por la militarización de la seguridad pública, reflejada en el aumento de los casos sobre desapariciones forzadas, tortura, detenciones ilegales y ejecuciones extrajudiciales, por parte del ejército, policías y grupos paramilitares.

---

22. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de Noviembre de 2010 Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/fernandez\\_25\\_11\\_10.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/fernandez_25_11_10.pdf) (01-03-2012).

23. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de Noviembre de 2010 Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia. [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/rosendo\\_25\\_11\\_10.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/rosendo_25_11_10.pdf) (01-03-2012).

A todo esto, cabe mencionar que con la reforma constitucional de junio de 2011, se logró avanzar en lo que respecta a la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos en general, con la modificación al artículo 1º, del Título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que constituye un gran paso, pero no basta con su formal incorporación a la ley para que sea aplicado correctamente por los funcionarios públicos, operadores penales y demás agentes estatales de la administración de justicia, incluyendo a la función jurisdiccional, pues su incorporación constitucional es todavía insuficiente, para evitar la tortura como un método socorrido por los policías ministeriales que la utilizan para hacer confesar a los supuestos criminales de la comisión del delito al ser detenidos.

## FUENTES CONSULTADAS

Ambos, Kai. *Nuevo Derecho Penal Internacional*. Editor INACIPE. México 2002.

Garland, David. *Castigo y sociedad moderna, un estudio de teoría social*. Traductor: Ruiz de la Concha, Siglo XXI. México 1999.

Gómez Camacho, Juan José. *Los Tratados internacionales y el cuerpo normativo interno, una articulación compleja en materia de tortura*. En Instrumentos Nacionales e Internacionales para prevenir y sancionar la tortura. Coordinado por Gutiérrez Contreras, Juan Carlos. Programa de cooperación sobre Derechos Humanos. México-Comisión Europea. SRE. México 2004.

Horst, Herrman. *2000 años de tortura en nombre de Dios*. Traducción del alemán: Valentín Popesu. Flor del Viento ediciones. 1ª edición, 1996, España.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sista, México 2014

-Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.  
-Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes; -Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; -Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes; -Declaración Universal de los Derechos Humanos. Gutiérrez Contreras. Juan Carlos. En Gutiérrez Contreras. Juan Carlos. Coordinador: Derechos Humanos, Instrumentos de protección internacional. México. SRE: Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos. México-Comisión Europea, 2004.

*Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Aprobada en la 9ª. Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948. Gutiérrez Contreras. Juan Carlos. Coordinador: Derechos Humanos, Instrumentos de protección internacional. México. SRE: Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos. México-Comisión Europea, 2004.

*Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Suscrita en San José de Costa Rica el 22-11-1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Gutiérrez Contreras. Juan Carlos. Coordinador: Derechos Humanos, Instrumentos de



protección internacional. México. SRE: Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos. México-Comisión Europea, 2004.

*Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*. Adoptada en Colombia, el 9/12/1985 en el 15º período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA. Gutiérrez Contreras. Juan Carlos. Coordinador: Derechos Humanos, Instrumentos de protección internacional. México. SRE: Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos. México-Comisión Europea, 2004.

*Comisión IDH, Informe 35/96, Caso 10.832 "Luis Lizardo Cabrera" (Rep. Dominicana)*, 7/04/1998, párr. 81

Com. I.D.H, Inf. 53/01, *Caso 11.565 "Ana, Beatriz y Celia González Pérez"* (México), (4/04/2001), párr. 51

Informe no. 117/09 Caso 12.228 Fondo Alfonso Martin del Campo Dodd, México 12-11-2009 (01-03-2014)

Corte I.D.H., Caso Suárez Rosero, sentencia del 12 de noviembre de 1997, párrafos 89 y 90.

Corte I.D.H., Caso Villagrán Morales y otros. Contra la Republica de Guatemala "caso de los niños de la calle" párrafo 166; [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/villagran/esap\\_rp\\_rep.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/villagran/esap_rp_rep.pdf) (06-03-2014)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000 (*Fondo*). [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_69\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf) (06-03-2014)

Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42. I/A Court H.R., Case of Loayza Tamayo v. Peru. Reparations and Costs. Judgment of November 27, 1998. Series C No. 42 <http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/jurisprudencia-oc-avanzado/38-jurisprudencia/389-corte-idh-caso-loayza-tamayo-vs-peru-reparaciones-y-costas-sentencia-de-27-de-noviembre-de-1998-serie-c-no-42> (06-03-2014)

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25-11-2010 Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/fernandez\\_25\\_11\\_10.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/fernandez_25_11_10.pdf) (01-03-2012).

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25-11-2010 Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia. [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/rosendo\\_25\\_11\\_10.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/rosendo_25_11_10.pdf) (01-03-2012).

*Comité de Derechos Humanos* [http://www.unhchr.ch/spanish/html/intlinst\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/intlinst_sp.htm) (14-02-07)

*Margen de apreciación*. <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/197/19790111.pdf> (18-02-07)